

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 21 de Noviembre de 1952 por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de Julio de 1944 sobre normas procesales en la Justicia Municipal. (Boletín Oficial del Estado, núm. 337 de 2 de Diciembre de 1952).

Las Bases contenidas en la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la reforma de la Justicia Municipal, han sido desarrolladas mediante Decretos, conforme a la autorización concedida al Ministerio de Justicia por la disposición final de aquélla. Queda aún pendiente de adecuada regulación el contenido de la Base X, que trata de las normas procesales de los distintos juicios de que conocen los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, lo que se lleva a efecto por el presente Decreto.

Se refiere la Base X a los juicios de faltas en lo Criminal, al verbal civil, los especiales de Arrendamientos y el denominado de cognición. Todos estos procesos se regulan en este Decreto siguiendo las normas establecidas en la Ley de Bases antes aludida.

Juicio de faltas.—Partiendo del contenido del párrafo primero de la Base X se ha acomodado a las normas contenidas en las Leyes Procesales en vigor el desarrollo de los preceptos atinentes al juicio de faltas en lo Criminal. Se ha considerado conveniente traer a este lugar cuantas disposiciones afectan al mismo y que se encuentran ordenadas en diversas Leyes, a fin de armonizar su contenido, dando unidad a dicho proceso. Y así se han recogido las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las de la Ley de cinco de Agosto de mil nove-

cientos siete, incluso en lo que concierne a la apelación de tales juicios y a su ejecución, sin que se haya establecido ninguna modificación, procurando un acoplamiento perfecto a las expresadas Leyes Procesales, a las cuales se adapta la redacción seguida en este Decreto.

Juicio verbal civil.—Era preciso también reunir los preceptos que sobre este juicio se contienen en las actuales normas procesales para regularle acomodándole a éstas, toda vez que en el aludido proceso ha de ser en el que se ventilen las acciones de naturaleza civil hasta doscientas cincuenta pesetas, en la jurisdicción de los Jueces de Paz, y hasta mil pesetas en los Municipales y Comarcales.

Al efecto, con la mención del capítulo VI, del Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, se trasladan a la presente disposición legal las que, referentes al mismo, se contienen en la Ley de Justicia Municipal que en parte modificaron aquéllas. Preside en este pensamiento la misma idea de unidad y el deseo de evitar la necesidad de tener que consultar, al aplicarlas, diversas disposiciones que se hallan dispersas en distintas ordenaciones legales.

Juicios especiales.—Se refiere la Base X, en su apartado B), a los juicios especiales en materia de Arrendamientos Rústicos y Urbanos y se establece en ella que su tramitación se seguirá por lo determinado en la legislación reguladora del procedimiento civil, según la que le sea aplicable.

Contenida expresamente esta legislación procesal en las Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos, cuya aplicación no puede ofrecer duda, no se ha considerado preciso y conveniente transcribir en este Decreto las normas procesales a que se hace referencia, ya que no conduciría a nada útil, puesto que las mis-

mas se mantienen, como se ha dicho, en las ordenaciones legales especiales.

Juicio de cognición.—Este nuevo tipo de proceso fué introducido en nuestro Enjuiciamiento por la Base X, y en su desarrollo, hecho con toda amplitud, según corresponde a su importancia, tanto por su ámbito de aplicación dentro de la Justicia Municipal como por las innovaciones que trajo al sistema clásico de nuestra Ley Procesal, se ha seguido paso a paso el contenido de la referida Base, atendiendo así bien a las necesidades que la práctica y la experiencia han puesto de manifiesto en el transcurso de los años que se viene aplicando.

La novedad más importante que se contiene en el Decreto es la relativa a la cuantía que deriva de la modificación realizada con respecto a la Base novena, que eleva hasta diez mil pesetas la competencia de la Justicia Municipal.

Se atiende con detalle a los requisitos que deben contener la demanda y la contestación, y se recoge el precepto por el que se atribuye al Juez la facultad y el deber de examinar, en estos juicios, su propia competencia objetiva—materia y cuantía—y la territorial cuando se invoque la sumisión expresa, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se incorpora el contenido de la Orden de treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y siete respecto a la prórroga de plazo para el emplazamiento del demandado y cuando este emplazamiento se haga por edictos se concede el término de tres días para contestar a la demanda. Se permite el allanamiento del demandado por simple comparecencia, pero se limita esta facultad, no considerándose válido si en contrario al interés o al orden público o en perjuicio de tercero.

También se regula y limita la potestad del demandante para desistir, cuando ya haya comparecido el demandado, no pudiéndose acordar el desistimiento sin oír previamente a éste. Se regula cuidadosamente la proposición y práctica de prueba y se permite, no obstante la oralidad del procedimiento, que las partes presenten escrito con la lista de testigos y los interrogatorios de preguntas y repreguntas para facilitar la rápida sustanciación. Y se atribuye al Juez la facultad de formular por sí las preguntas que estime precisas para la averiguación de los hechos objeto del proceso.

Se establece en materia de recursos, a más del de apelación, el de queja, cuyo trámite, sin apartarse de la rapidez, es semejante al seguido ante las Audiencias. En la de costas se sigue el principio del vencimiento estatuido por la Ley.

Finalmente, en todos los procesos de índole civil se regula la tramitación de la acumulación, la recusación y las cuestiones de competencia por inhibitoria.

Se ha pretendido, en fin, recoger en las normas procesales todas las garantías de este orden en beneficio de la mejor administración de justicia, aunando este pensamiento con el de su rapidez para lograr la máxima eficacia en dicha administración.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

JUIICIO DE FALTAS

Artículo primero.—Luego que el Juez Municipal, Comarcal o de Paz tenga noticia de haberse cometido en el territorio de su jurisdicción alguna de las faltas previstas en el Libro tercero del Código Penal, o en Leyes especiales que deban perseguirse de oficio,

convocará a juicio verbal al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente, al querellante, si lo hubiere, al presunto o presuntos culpables y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal, cuando la falta sólo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Artículo segundo.—El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que el Juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias. El Juez podrá, sin embargo, de oficio o a instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando exista para ello causa bastante, que hará constar en las actuaciones. Cuando algún testigo importante de una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Artículo tercero.—A la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia si residiera fuera de él.

Artículo cuarto.—Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, hasta un máximo de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez.

Artículo quinto.—A los testigos y a los presuntos culpables que residan fuera de la circunscripción del Juzgado se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio Fiscal,

si la falta pudiera perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas, respectivamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo sexto.—En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez Municipal, Comarcal o de Paz señalará día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Artículo séptimo.—El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, denuncia y demás actuaciones previas, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante si se mostrase parte, y el Fiscal Municipal Comarcal o de Paz, si asistieren, siempre que el Juez las considere admisibles. La querella habrá de reunir los requisitos que señala el artículo doscientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo que no necesita firma de Abogado ni Procurador. El Juez, en su caso, preguntará al denunciante si se muestra parte en el proceso. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca o fueren pertinentes, observándose las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio Fiscal, si asistiere, y después el querellante particular o el denunciante, y por último, el acusado.

El Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo al artículo primero, y al informar ante el Juzgado debe citar la disposición legal en que se funde cuando solicite condena.

El Juez puede mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por la falta o a su familia.

Artículo octavo.—Si el presunto culpable de una falta reside fuera de la circunscripción de Juzgado competente al efecto, no tendrá obligación de acudir al

acto del juicio y podrá dirigir al Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. Este apoderamiento podrá hacerse ante Notario o por comparecencia ante cualquier Secretario de Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, quien expedirá acto seguido el testimonio correspondiente, que en su caso, entregará al interesado.

Artículo noveno.—La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con los requisitos del artículo tercero de este Decreto. El Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que el acusado que resida en el lugar del juicio concurre personalmente al mismo cuando crea necesaria su declaración; si citado legalmente no concurre, el Juez podrá imponerle la multa a que se alude en el artículo cuarenta y hacerlo conducir a su presencia por la fuerza pública.

Artículo décimo.—De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, a cuyo efecto deberá el Juez adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Artículo once.—El Juez, en el acto de finalizar el juicio y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Caza, de dieciséis de Mayo de mil novecientos dos.

Artículo doce.—Cuando el Juez Municipal, Comarcal o de Paz se inhiba o el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de Instrucción respectivo.

Artículo trece.—Las sentencias de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz en los juicios de faltas son apelables en ambos efectos para ante el Juez de Instrucción del partido a que corresponda el Juzgado. El recurso puede formalizarse por escrito o mediante comparecencia ante el Secretario o por simple manifestación hecha en el momento de notificarse la sentencia, lo que hará constar el Secretario en la diligencia, firmando el apelante o un testigo a su ruego si no supiere firmar; en los dos primeros supuestos, el plazo para apelar expirará el día siguiente al de la última notificación de la sentencia. Contra la sentencia que en segunda instancia dicten los Jueces de Instrucción no cabe recurso alguno.

Artículo catorce.—Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales al Juzgado de Instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz si hubiere sido parte en el juicio, y a los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan a usar de su derecho ante el Juzgado de Instrucción. Si no se hubiese interpuesto recurso se llevará a efecto por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz inmediatamente.

Artículo quince.—Recibidas las diligencias por el Juez de Instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto a las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez Municipal, Comarcal o de Paz a costa de aquél.

En esta segunda instancia intervendrá en representación del Ministerio Fiscal el Fiscal Municipal o Comarcal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de Instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuera de las que deben perseguirse de oficio, y a los interesados o a sus legítimos representantes, si concurren,

y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará a dicho Fiscal y a los interesados presentes.

Artículo dieciséis.—Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

En segunda instancia sólo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable a quien las solicite, a menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar o castigar.

En tales casos se señalará un término prudencial que no excederá de diez días para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Juzgado el día de la vista. Este, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación en el mismo día.

Artículo diecisiete.—El Juez de Instrucción mandará en la sentencia que se devuelvan los autos originales al Juez Municipal, Comarcal o de Paz, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que éste proceda a su ejecución.

Artículo dieciocho.—La ejecución de la sentencia corresponde al Juez Municipal, Comarcal o de Paz que haya conocido del juicio de primera instancia. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará el Juez del Municipio o circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTOS

Artículo diecinueve.—Los juicios en materia de arrendamientos rústicos y urbanos regulados por Leyes especiales se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos que las mismas determinan.

JUICIO VERBAL CIVIL

Artículo veinte.—Todos los asuntos de carácter civil distintos de los aludidos en el artículo precedente de la competencia de los Juzgados de Paz, y los que se planteen ante los Juzgados Municipales y Comarcales, cuando la cuantía de estos últimos no exceda de mil pesetas, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal o de mínima cuantía a que se refiere el artículo IV del título II, del Libro II de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo veintiuno.—No se admitirán en el mismo reconveniciones ni tercerías por cuantía que exceda de doscientas cincuenta o de mil pesetas, según que conozca del juicio un Juzgado de Paz o un Juzgado Municipal o Comarcal. Si se admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el Juez y Secretario actuantes, o por uno de ellos, según decida el Juez de Primera Instancia, a petición de partes.

Artículo veintidós.—El Juzgado, en el acto del juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, la cual será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, o dentro de los tres días siguientes por escrito o por comparecencia ante el Secretario.

Artículo veintitrés.—Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Juzgado Municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado o al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz por su delegación y observando los artículos quince y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo veinticuatro.—Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación el apelante manifestare por escrito propósito de recurrir en queja ante el Juzgado Superior, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado Superior en cuyo término el apelante, con representación del testimonio, podrá alegar por escrito ante éste las razones por las que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado de Primera Instancia, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja se pondrá en conocimiento del Juez Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente para ejecución de la sentencia.

Artículo veinticinco.—Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de Primera Instancia, con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entre tanto los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría. En un solo acto en el día señalado, dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales, pudiendo el apelado adherirse a la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable a quien la solicita, podrá el Juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o a las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Juzgado se limitará a dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

JUICIOS DE COGNICION

Artículo veintiséis.—Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de mil pesetas, sin pasar de diez mil, se sustanciarán ante los Juzgados Municipales y Comarcales en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo veintisiete.—Las partes podrán comparecer por sí mismas, siendo facultativa la representación mediante Procurador legalmente habilitado o por Letrado en ejercicio.

De no existir Procurador ni Letrado habilitado para ejercer en el territorio del Juzgado, podrán las partes apoderar a persona que no tenga dicha condición; igualmente podrán hacerlo en el supuesto de que los que existieren con tal carácter se negaren a representar a los interesados.

La representación se acreditará por escritura pública de mandato o mediante comparecencia

ante el Juzgado que conozca del proceso, acreditándose en los autos.

Artículo veintiocho.—La defensa se llevará a cabo por la propia litigante o por Abogado en ejercicio, cuya intervención será preceptiva cuando la cuantía exceda de mil quinientas pesetas.

Cuando en el territorio jurisdiccional no hubiere Letrado en ejercicio o por cualquier causa se niegue a la dirección técnica, podrán las partes defenderse por medio de Procurador.

Artículo veintinueve.—La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito, en el que se hará constar:

Primero. El Juzgado a que se dirija.

Segundo. El nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante o demandantes, y las mismas circunstancias que fueren conocidas del demandado o demandados, expresándose además el estado civil de cualquiera de las partes que fuere mujer. Si las partes comparecen representadas, se expresarán también iguales circunstancias del representante.

Tercero. En párrafos separados y numerados se consignarán claramente los hechos en que se apoye la demanda.

Cuarto. Igualmente, en párrafos separados y numerados se expresarán los fundamentos o consideraciones legales que el demandante estime aplicables.

Quinto. En la súplica se fijará con claridad y precisión lo que se pida, expresándose la acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse el procedimiento o la competencia.

Sexto. También se fijará la cuantía litigiosa cuando pueda ser determinada. En todo caso, habrá de limitarse a diez mil pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasara de dicha cantidad.

Séptimo. La fecha y firma del actor, o de un testigo a su ruego, si no supiere firmar, o de su representante legal o técnico, en su caso, así como la del Letrado cuando fuere preceptiva su intervención.

Artículo treinta.—A toda demanda se acompañarán los documentos siguientes:

Primero. El que acredite la representación técnica, cuando no se confiera por comparecencia ante el Juzgado.

Segundo. El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando éste actúe por representación, o aquella provenga de cualquier título derivativo.

Tercero. El documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en su protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Cuarto. Tantas copias de la demanda y de todos los documentos con ella presentados cuantos fueren los demandados, en papel común. Cuando algún documento exceda de veinticinco pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Artículo treinta y uno.—En el supuesto de existir varios órganos jurisdiccionales de igual grado en la misma población, el Juez deberá examinar si en la demanda presentada consta o no la diligencia de reparto, y en caso negativo, ordenará por providencia pasé al repartimiento.

No obstante, cuando a juicio del Juez la demanda fuere tan perentoria y urgente que tal dilación origine irreparables perjuicios a los interesados, podrá llevarse a efectos el trámite o resolución urgente por el Juzgado ante el que solicite, el cual seguidamente pasará el negocio a reparto, sin que ésta pueda dilatarse por más de tres días.

La inobservancia de tal requisito no produce la nulidad de las actuaciones, dejando a salvo la responsabilidad que en su caso corresponda al Juez.

Artículo treinta y dos.—Asimismo, examinará el Juez de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, e igualmente la territorial, cuando se invoque por el actor la sumisión expresa de las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho; si estimare que no tiene competencia, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Contra este auto cabe el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, en el plazo de tres días; si el Juez Superior confirmare dicha resolución, se impondrán las costas al apelante.

Artículo treinta y tres.—Cuando el Juez aprecie que concurre alguna de las causas legítimas

de recusación expresadas en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se abstendrá de conocer del negocio, sin que contra el auto que dicte quepa recurso alguno, dando cuenta al Juzgado de Primera Instancia a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos dieciséis de la misma.

Artículo treinta y cuatro.—Estimándose competente, examinará el Juez si las partes tienen la capacidad necesaria para comparecer en juicio o ser emplazadas válidamente, y en caso negativo no dará curso a la demanda hasta que queden subsanados dichos defectos, dentro del plazo máximo de tercero día.

Artículo treinta y cinco.—Cuando comparezca la parte por sí misma, no se dará curso a la demanda en tanto no se ratifique; si acude representada por persona que no sea Procurador o Letrado en ejercicio, tampoco se dará curso a la demanda hasta tanto no se subsane este defecto salvo el caso de que concurra las circunstancias excepcionales en que se permite tal representación; contra la providencia que se dicte en este caso, se dará el recurso de reposición dentro de tres días, y el de apelación en ambos efectos, en su caso.

Cuando sea preceptiva la intervención de Letrado, se exigirá la firma del mismo, y si ésta no fuere legible, habrá de expresarse al pie con caracteres claros el nombre y apellidos del Abogado; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos indicados.

Artículo treinta y seis.—Tampoco se dará curso a la demanda en tanto no se presenten los documentos a que se refiere el artículo treinta, y copias de todos ellos, así como la certificación del acto de conciliación expedida por la Junta de Detasas cuando se trate del ejercicio de una acción derivada del contrato de transporte terrestre; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos de reposición y apelación en ambos efectos.

Tampoco se admitirá la demanda en tanto no se cumplan en la misma los requisitos mencionados en el artículo veintinueve; contra el proveído del Juez pueden interponerse los recursos de reposición y apelación en ambos efectos.

Artículo treinta y siete.—No obstante lo expuesto en artículos anteriores, el demandado podrá alegar en su escrito de contesta-

ción la falta de cualquiera de dichos requisitos, en cuyo caso el Juez resolverá lo procedente en la sentencia definitiva, previamente al examen del fondo del asunto.

Artículo treinta y ocho.—Si el Juez fuera competente, en el término de tercero día mandará emplazar al demandado o demandados y les conferirá traslado de la demanda, con sus copias, para que comparezcan y contesten, si lo creyeren oportuno, en el plazo improrrogable de seis días salvo lo dispuesto en el artículo quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio.

El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula a que se refiere el artículo doscientos setenta y cuatro de la Ley Procesal por la copia de la demanda y documentos presentados.

Artículo treinta y nueve.—Cuando el demandado sea emplazado por edictos se le señalará el plazo de seis días improrrogables para comparecer. Si comparece, se le concederán tres días para contestar, entregándole las copias de la demanda y documentos, en su caso, al notificarle la providencia en que se le tenga por personado.

Artículo cuarenta.—El escrito de contestación se redactará en los mismos términos que el de demanda y le será de aplicación lo prevenido para ésta, debiendo señalar domicilio en el lugar del juicio cuando resida en otro Municipio, a los efectos de oír notificaciones. En la contestación opondrá el demandado cuantas objeciones y excepciones considere convenientes y que obsten a la viabilidad total o parcial de la demanda por razones de fondo o forma.

Artículo cuarenta y uno.—No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la contestación tuviere por único objeto el allanamiento total a la demanda podrá hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado del propio demandado o de la persona que legalmente le represente con poder especial.

El Juez en este caso, sin más trámite, dictará sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, en cuyos supuestos dictará auto en el mismo día o en el siguiente, ordenando la continuación del procedimiento.

Artículo cuarenta y dos.—Emplazado el demandado, si el actor desistiere del procedimiento, transcurrido que sea el término del emplazamiento, se dará vista al demandado comparecido, por término de tres días. El Juez dictará auto resolviendo sobre la petición de desistimiento, en el plazo de tres días; contra el auto que la estimare se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo cuarenta y tres.—Si el demandado no se persona en los autos dentro del plazo conferido se dictará providencia, declarándole en rebeldía y dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso, notificándole en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Artículo cuarenta y cuatro.—Cuando el demandado comparezca y no conteste, se le tendrá por personado en los autos, pero no podrá admitirse en ningún caso la alegación de medios de oposición o de defensa transcurridos que sean los seis días concedidos para contestar a la demanda.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando el demandado formule reconvencción, se dictará providencia en el mismo día o en el siguiente dando traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca en el plazo improrrogable de tercero día.

Artículo cuarenta y seis.—La reconvencción se formulará en el mismo escrito de contestación, pero con la debida separación en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensión que se formule. No se admitirá reconvencción por cuantía superior a la máxima de la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales, y tampoco cuando haya de tramitarse por un procedimiento especial. No obstante, podrán acumularse aquellas acciones que debieran tramitarse por el procedimiento del juicio verbal civil ordinario.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando el demandado impugne la cuantía señalada en la demanda, se sustanciará este incidente con carácter previo en el acto del juicio por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento, pero referido no sólo a los supuestos de incompetencia, sino también a la no adecuación del procedimiento, por estimar que el aplicable es el verbal y que es o no preceptiva la intervención del Letrado.

Artículo cuarenta y ocho.—Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, o transcurrido que sea el plazo concedido para contestar cuando el demandado se persone y no conteste, el Juez dictará providencia, dentro del segundo día, mandando convocar a los litigantes que se hubieren personado, para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en el término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde.

Al notificar el actor dicha providencia se le hará entrega de las copias de la contestación y de los documentos que con ella se hubieren presentado.

Artículo cuarenta y nueve.—Si en el acto del juicio no compareciere el demandante, seguirá adelante el procedimiento, oyéndose al demandado que hubiere comparecido, y sin que el actor pueda posteriormente proponer medio alguno de prueba, excepto la de confesión judicial, conforme a lo establecido en el artículo quinientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la de documentos en los casos y en la forma que se establece en los artículos quinientos ocho y siguientes de la misma Ley.

Artículo cincuenta.—Lo dispuesto en artículo anterior será aplicable al caso de que no compareciere el demandado.

Artículo cincuenta y uno.—Si no comparece al acto del juicio ninguna de las partes, se levantará acta, que firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar la incomparecencia y declarándose concluso el juicio para sentencia.

Artículo cincuenta y dos.—Comparecidas las partes en forma legal, el Juez declarará abierto el acto, oyendo en primer lugar al demandante, el cual ratificará o rectificará su demanda en extremos que no alteren lo fundamental, y a continuación oír al demandado a los mismos efectos. El Juez podrá invitar a las partes para que concreten aquellos extremos de la demanda, contestación o reconvencción que consideren no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros y poco precisos que puedan inducir a confusión a tiempo de declarar las pertinencias de las pruebas o de dictar sentencia, así como, excepcionalmente que contesten concisamente a alguna excepción que, propuesta por el demandado en la contestación o por el deman-

dante al contestar a la reconvencción en su caso, el Juez lo considere necesario, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alentar a pretexto de estas aclaraciones o alegaciones los términos en que ha quedado planteada la litis, o a modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos, consignándose en acta en la forma más sucinta posible.

Artículo cincuenta y tres.—Si no hubiere conformidad en los hechos y lo solicitare una parte al menos, el Juez recibirá el juicio a prueba por término que no podrá exceder de diez días, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente, entre ellas la de confesión judicial, si la parte o partes que haya de absolver posiciones estuvieren presentes.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las partes propondrán, por su orden, los medios de prueba de que intenten valerse. La pericial se propondrá determinando lo que haya de ser objeto de la pericia y si han de ser uno o tres los peritos que se nombren, designando el documento indubitado, si se tratare de cotejo de letras, sobre cuyos particulares se oír en el mismo acto a la parte contraria, si hubiere comparecido. La testifical requerirá la presentación del pliego de preguntas y la lista de testigos con sus copias. La de reconocimiento judicial, la expresión de lo que haya de ser objeto de la inspección ocular. La de libros de los comerciantes se limitará a lo que sea objeto del pleito.

Artículo cincuenta y cinco.—El Juez declarará la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos, llevándose a cabo su práctica en una o varias audiencias, sin que en ningún caso pueda demorarse más del término de los diez días a que alude el artículo cincuenta y tres.

Contra el acuerdo denegatorio de algún medio de prueba cabe el recurso de reposición, que se sustanciará oyendo en el acto a las partes, pudiendo el Juez rectificar o ratificar el acuerdo recurrido. En el último caso, la parte que haya propuesto la prueba denegada podrá consignar su protesta como requisito indispensable para hacer valer su derecho en la segunda instancia.

Artículo cincuenta y seis.—Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba y únicamente para llevar a cabo la que

haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido.

Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días.

Artículo cincuenta y siete.—En la celebración de la prueba, que se practicará en audiencia pública a presencia y con intervención personal e inmediata del Juez, éste podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de partes, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Artículo cincuenta y ocho.—El juicio será oral, y de sus sesiones se levantará acta en la que el Secretario hará resumen de lo actuado. Las partes podrán solicitar la rectificación o inclusión de algún extremo que consideren conveniente, y el Juez resolverá en el acto lo procedente. Contra la resolución denegatoria puede formular protesta la parte, a los efectos de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Artículo cincuenta y nueve.—Practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días.

Podrá el Juez antes de dictarla acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas y la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que en ningún caso podrá ser superior al de diez días.

Artículo sesenta.—En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueren parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad.

Artículo sesenta y uno.—Los recursos de reposición sólo serán admisibles en la fase declarativa del juicio cuando la resolución impugnada impida la continuación del juicio. En las demás resoluciones o acuerdos sólo podrá la parte consignar su protesta para hacer valer su derecho al apelar de la sentencia definitiva.

En la fase de ejecución el recurso de reposición será admisible en la forma y modo que se determina con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En ningún caso los plazos para interponer recursos podrán exceder de tres días.

Artículo sesenta y dos.—El recurso de apelación se tramitará y decidirá conforme a los artículos veintidós, veinticuatro y veinticinco de este Decreto. Cuando sea preceptiva la intervención del Letrado habrá de interponerse por escrito y con firma de éste.

La representación conferida «apud acta» en primera instancia es válida para todas las actuaciones posteriores, incluso para las de segunda instancia y trámites de ejecución de sentencia.

Artículo sesenta y tres.—Todas las cuestiones incidentales que se propongan en la contestación a la demanda se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal.

De este régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones, pero si el defecto observado no fuera subsanable o, siéndolo, no se hubiese subsanado mediante conformidad de las partes, aquella a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez Superior. En el primer caso dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, aparte de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro, la subsanación de los defectos de la capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

Artículo sesenta y cuatro.—Deberá suspenderse el curso de los autos cuando por el demandado se plantee, con los requisitos legales, alguna de las cuestiones siguientes: la acumulación de autos, que será tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la recusación del Juez que será tramitada conforme se establece en el artículo siguiente; el planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente, y la cuestión de competencia por inhibitoria, desde el momento que el Juez requerido recibe el

oficio de inhibición con el testimonio prevenido, en cuyo caso se seguirá la tramitación de los artículos ochenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo sesenta y cinco.—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las Leyes procesales, Civil y Criminal.

La recusación se propondrá en el primer escrito que presente, el recusante cuando la causa en que de funde fuera anterior al pleito y tenga conocimiento de ella. Cuando fuere posterior, o, aunque anterior, no hubiere tenido conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue a su noticia, y no justificándose este extremo, será destimada. En ningún caso podrá hacerse la recusación por quien no sea parte legítima o tenga derecho a serlo y esté personado en los autos.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal; y si también éste la hallare justificada, entrará a funcionar desde luego el respectivo sustituto. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de Primera Instancia del Partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación; este mismo escrito, el dictamen Fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera a declaraciones de testigos, el Juez de Primera Instancia acordará recibirlas en forma ordinaria, dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos. Para mejor proveer, el Juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio.

Cuando fuere desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de diez a cincuenta pesetas.

Artículo sesenta y seis.—Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

Cuando el demandado solicite la defensa por pobre, no se suspenderá el curso de los autos, sustanciándose dicha solicitud

en pieza separada, la cual se formará a costa del que pida la pobreza.

Artículo sesenta y siete.—Será aplicable lo dispuesto en el artículo veinticuatro sobre la admisión y sustanciación del recurso de queja.

Artículo sesenta y ocho.—En la ejecución de las sentencias en estos juicios se aplicará lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los incidentes que pudieran presentarse en dicha ejecución se sustanciarán por los trámites del juicio verbal civil ordinario.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Antonio Iturmendi Bañales*. 3476

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Distribución de abonos nitrogenados (Chile y cal) y sulfato amónico

Con el fin de que los agricultores dispongan de los abonos nitrogenados a su debido tiempo, se abre el período de peticiones que deberán ser dirigidas a esta Jefatura Provincial señalando únicamente la superficie obligatoria de trigo de esta campaña, fijada por la Jefatura Agronómica y la cantidad de abono que solicita, ya que dichos abonos han de ser empleados en la siembra de trigo.

Como actualmente el comercio de estos abonos está libre, las adjudicaciones se irán realizando a medida que se presenten las peticiones, sin tener en cuenta ningún reparto proporcional, ni el que deba alcanzar a todos los solicitantes.

Por lo que todo aquel que lo precise deberá preocuparse lo antes posible, de formalizar su petición.

Los precios de estos abonos son:

Nitrato de Chile, 265 pesetas el quintal.

Nitrato de cal, 273'40 pesetas el quintal.

Sulfato amónico, 285 pesetas el quintal.

Amonitro, 330 pesetas el quintal.

Se ruega a las Autoridades locales hagan conocer el contenido de esta nota a los agricultores del término municipal.

Recogida por el S. N. T. de las legumbres de alimento humano judías, garbanzos y lentejas

Actualmente se está llevando a cabo en los almacenes de Saldaña y Carrión la recogida de judías y en otros almacenes que se señalaban en su día se recogerán las lentejas y garbanzos.

No obstante si por dificultades de locales no se hubieran recibido hasta la fecha, se advierte a todos los agricultores que tengan existencias de dichas legumbres hagan la oferta en los almacenes de (Osorno, Villada, Paredes y Palencia, para las lentejas; y, Palencia y Carrión para los garbanzos). En dichas Jefaturas de almacén presentarán las muestras de las legumbres que desean vender, al mismo tiempo que al hacer la oferta y antes del día 31 de Enero próximo, y se formalizará la compra por este S. N. T. dentro del período comprendido entre dicha fecha tope.

Condiciones de recepción de garbanzos, judías y lentejas

1.^a Que figuren declarados en la ficha C-1 (superficie sembrada y cosecha).

2.^a Que correspondan a la cosecha actual y para lo cual se exige las muestras que se indican anteriormente.

3.^a Que las lentejas se hallen esterilizadas, y que esta legumbre como las demás estén dentro de las condiciones comerciales establecidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Diciembre de 1952.—El Jefe provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 3650

Administración Municipal

Mantinos

ANUNCIO

El día 10 del próximo mes de Enero y su hora de las doce, tendrá lugar, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento la 3.^a subasta de 310 robles con un volumen de 67'136 metros cúbicos y 62 estéreos de leña, del monte «Flecha y Majada de San Juan», con un 20 por 100 de rebaja, sobre los precios base e índice fijado para la anterior, resultando

así el precio base de 12.055'88 pesetas y el índice de 18.083'86 pesetas, siendo las demás condiciones las mismas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, del 15 de Septiembre del año en curso.

El pliego de condiciones económicas se encuentra a disposición de quienes lo deseen examinar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina.

Los pliegos pueden presentarse en la misma Secretaría, hasta la hora de constitución de la Mesa.

Mantinos 13 de Diciembre de 1952.—El Alcalde, *P. O., Mauro Rodríguez*. 3640

Anuncios particulares

EDICTO

José Fernández Ventura, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Saldaña.

Hago saber: Que a instancia de don Justino Alonso Rodríguez, como Presidente de la Comunidad de Regantes de Villalba de Guardo, en período constituyente, instruyo acta de notoriedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, de la adquisición por usucapación de aprovechamientos de aguas públicas, derivadas del río Carrión, en término municipal de Villalba de Guardo: uno, mediante presa situada en el paraje denominado «El Puerto», para regar las parcelas radicantes en los términos de Zabejales, Soto y Vegas de Arriba y Abajo, y usos industriales del Molino de los señores de Alvarez de Miranda, con un volumen de agua de dos mil doscientos litros por segundo; y otro aprovechamiento, mediante pequeña presa en el pago de El Tomaso, para riego de las parcelas sitas en los pagos de El Plantío y Suertes del Campejo, con un volumen de agua de cuatro litros por segundo; siendo usuarios de dichos aprovechamientos los propietarios de las fincas expresadas, que integran la Comunidad de Regantes de Villalba de Guardo.

Lo que se notifica genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamientos a los efectos prevenidos en la regla 5.^a de la disposición citada.

Saldaña 11 de Diciembre de 1952.—*José Fernández Ventura*.